

Constancia: Informo al señor Juez que a la fecha la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada de Montería no subsanó las falencias enunciadas en auto del 03 de febrero de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda de extinción de dominio. Sírvasse proveer.

Daniel Esteban Hernández Arango
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2020 00023
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	HEREDEROS DE PROSPERO ROJAS RESTREPO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 20

De conformidad con la constancia que antecede, considera el despacho menester efectuar un recuento respecto del trámite surtido al interior de las diligencias procesales de la referencia

El pasado cuatro (04) de noviembre del 2020 correspondió por reparto a este despacho el proceso bajo radicado 05000 31 20 001 2020 00023 00 proveniente de la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada E.D.

Con ocasión de lo anterior, y luego de haberse llevado a cabo el estudio correspondiente, mediante de febrero tres (03) de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda de extinción de dominio incoada por el ente instructor, al avizorarse que el mismo adolecía del cumplimiento de los requisitos formales a los que alude el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

En consecuencia, vía correo electrónico se enviaron las diligencias al ente fiscal para que procediera a subsanar las falencias advertidas por este despacho según lo referido en el proveído en mención, quien lo recibiera el día once (11) de febrero de los corrientes según se observa en la constancia de entrega del correo electrónico visible a folio 11 del cuaderno original No. 03.

En este orden, encontramos que a la fecha el Instructor, ningún pronunciamiento realizó, tendiente a subsanar lo requerido por este despacho, o siquiera justificar su demora en pro de corregir el yerro mencionado.

Así las cosas, es viable afirmar que la demanda de extinción de dominio incoada por la Fiscalía no cumple con el lleno de los requisitos que para el efecto exige la normativa 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, situación que faculta al despacho para proceder con su **rechazo**, ello como quiera que al tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez entrar a suplir las omisiones en que se incurra por parte del ente instructor, en cabeza de quien se halla la obligación de suplir la totalidad de los requisitos instituidos por la ley.

Es de anotar, que el rechazo del cual es objeto la demanda de extinción de dominio **NO** deviene en el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el Instructor en fase inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentado por la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada de Extinción de Dominio, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo preceptuado por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2017.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ ____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ Secretario
--

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59f49de5ac2c82123ac3b99a385a7bc01a2d2fc62d49f6e08bda2c2285f3a76

Documento generado en 10/03/2021 11:04:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>